



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	FEY ESTEFANI HERNÁNDEZ MARCHENA.
DEMANDADO:	JAIRO ANDRES ZAMBRANO CAMACHO.
RADICACIÓN:	20-001-31-10-003-2023-00231-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que cumple los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes C. G. del P.; en consecuencia, se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario (art. 391 y 392 ibídem).

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al demandado JAIRO ANDRES ZAMBRANO CAMACHO y correrle el traslado de la demanda por el término de diez (10) para que ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

CUARTO: CONFIRMAR los alimentos provisionales asignados por el Defensor de Familia, Centro Zonal 2 de Valledupar, Cesar, en Acta de conciliación fallida de 2 de mayo de 2023, a favor del menor THIAGO ANDRÉS ZAMBRANO HERNÁNDEZ contra el señor demandado JAIRO ANDRÉS ZAMBRANO CAMACHO en cuantía de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000) mensuales; cantidad que se ORDENA al demandado consignar en la cuenta judicial de Depósitos judiciales que posee este despacho en Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante FEY ESTEFANI HERNÁNDEZ MARCHENA.

QUINTO: Tener a la estudiante de derecho CONSTANZA BRITTO RANGEL y quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora FEY ESTEFANI HERNÁNDEZ MARCHENA con las facultades conferidas en el poder.



**RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00231-00.**

---

SEXTO: ADVERTIR a la apoderada reconocida en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud de decreto del pago de los alimentos causados desde el 1 de enero del 2023 hasta el día en que se dicte la sentencia, toda vez que este es un proceso distinto al ejecutivo de alimentos, donde se cobra lo dejado de pagar.

OCTAVO: NEGAR la solicitud de "*oficiar a la empresa en el hipotético que el señor este trabajando en una*", toda vez que no se hace mención de empresa alguna.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

Martha.-

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac7c3367c503b4cbb0f359d91ee9453dde2c4485836a28ef0294e09ad09cfc6**

Documento generado en 20/06/2023 08:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**